

BOLETÍN BIMESTRAL No. 4

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA**



MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DE 2012

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

CONTENIDO

TIPO DE ACCIÓN	PÁGINA
Acciones de Cumplimiento	4
Acciones de Tutela	5
Acciones Populares	13
Acciones Electorales	17
Revisiones de Acuerdo y Objeciones a Proyectos	24
Acciones de Reparación Directa	27
Acciones Contractuales	33
Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laborales	35
Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral	42

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

MAGISTRADOS

DR. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Presidente (E)

DR. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Vicepresidente (E)

DR. JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ
DRA. EDDA DEL PILAR ESTRADA ÁLVAREZ
DRA. PILAR ESTRADA GÓNZALEZ
DRA. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
DR. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
DRA. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
DR. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
DRA. MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

SECRETARIO GENERAL:
DR. LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:
DRA. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
Relatora

NOTA DE ADVERTENCIA:

El Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extraer y clasificar las providencias dictadas por esta Corporación, así como de preparar y poner en conocimiento los extractos jurisprudenciales; advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar la información publicada con el texto original de cada providencia, para ello se recomienda solicitar en la Secretaría General y/o en la Relatoría y/o en cada Despacho, el original del respectivo pronunciamiento.

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

**RESEÑA DE PROVIDENCIAS DICTADAS DURANTE LOS
MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2012:**

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO:

1) 050013331028201200001-01

Procede la suspensión de una medida cautelar proferida dentro de un proceso policivo que busca el cese inmediato de la perturbación de un bien, cuando sobre el mismo, existe un proceso posesorio vigente

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. interpuso demanda contra la INSPECCIÓN 16 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, solicitando el cumplimiento de la Ley 142 de 1994, art.29 y del Decreto 1575 de 2011, a efectos de que se disponga la materialización de la orden de protección policiva decretada por auto del 2 de junio de 2010, que se encuentra en firme, efectuando el desalojo del predio de propiedad de EPM.

El Juez Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del 10 de febrero de 2012, desestimó las pretensiones de la demanda, al considerar que

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por su parte, luego de realizar un análisis de la naturaleza, alcance y requisitos de procedencia de la Acción de Cumplimiento, indica que obra en el proceso, constancia de que ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín se tramita proceso Ordinario de Declaración de Pertenencia, instaurado por el señor GONZALO MORENO ACOSTA en contra de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, acción judicial que recae sobre el mismo bien inmueble objeto del proceso policivo que se adelanta en la Inspección 16 A de Policía Urbana de Medellín.

Considera que "incurre en yerro la parte accionante, al considerar que el referido proceso civil no existe, por el hecho de no habersele sido notificado aún, cabe recordarle a la Empresa demandante, que la finalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda es enterar al demandado de la existencia de un proceso que se sigue en su contra, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, y al existir en efecto una acción jurisdiccional, resulta imposible asumir su inexistencia jurídica por demora en el trámite de su notificación, circunstancia que acarrea consecuencias para la parte demandante, las cuales deberán ser objeto de estudio del Juez Civil que conoce del proceso.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Teniendo en cuenta que el señor GONZALO MORENO ACOSTA, pretende mediante una acción civil que se le reconozca la calidad de propietario del bien inmueble objeto del presente litigio, resulta necesario esperar a que sea la Jurisdicción Ordinaria, la que decida si en efecto es el señor MORENO ACOSTA quien tiene el pleno dominio del lote ubicado en la calle 31 No.85-10 en el Municipio de Medellín, caso en el cual no resultaría posible desalojarlo de un bien que fue declarado judicialmente como propio.

El Decreto 1575 de 2011 le otorgó a la Autoridad Policiva competente, la facultad de decidir sobre la procedencia o no del amparo solicitado, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, sin que pueda existir duda sobre la existencia de la perturbación denunciada"

Así las cosas, resalta que fue acertada la decisión de la Inspección 16 A de la Policía Urbana de Medellín, de suspender el proceso policivo instaurado por EPM, En consecuencia, la Sentencia proferida por el A Quo fue confirmada.

Sentencia del 22 de Junio de 2012, M.P. Dra. Edda Estrada Álvarez

ACCIONES DE TUTELA:

1) 050012333000201200020-00

Tutela contra providencias judiciales. Procedencia excepcional. Vía de hecho. Defecto procedimental.

Los señores JOSÉ MARÍA HINCAPIÉ PARRA y ZULEMA GIL DE HINCAPIÉ promueven demanda contra el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Veintidós Adjunto Civil Municipal por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la recta administración, al no ordenar el levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre unos inmuebles de su propiedad.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, realiza en primer lugar, un estudio sobre la naturaleza y el carácter subsidiario de la Acción de Tutela, así como de los requisitos para la procedencia de tal mecanismo contra providencias judiciales; para posteriormente exponer que *"El presente asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que una de las partes es una entidad de derecho público y como tal es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal forma que le asistía razón a la Juez Adjunta Civil al declarar su falta de jurisdicción y remitirlo a esta Jurisdicción"*

Sin embargo, precisa que la actuación surtida por tal funcionaria *"no se ciñó a lo establecido en la ley al decretar la nulidad de todo el proceso, pues adicional a esto debió pronunciarse sobre la medida cautelar, antes de ordenar el envío*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

del expediente a esta Jurisdicción, de tal forma que como la actuación judicial perdió su validez, debió pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar, máxime cuando esta se decreto con posterioridad a la admisión de la demanda, momento desde el cual se invalidó el proceso, es por ello, en lo que respecta al mantenimiento de la medida cautelar por parte del Juez Civil hay irregularidad que afecta el derecho fundamental del debido proceso, pues se dejó vigente una medida cautelar en un proceso que había concluido, por lo menos en lo que respecta a la jurisdicción ordinaria”.

Adicionalmente, al estudiar la actuación surtida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, advierte que el Juez Administrativo es el competente para conocer del proceso de restitución de bien arrendado, para lo cual debía aplicar la legislación procesal civil al no haber norma en el Código Contencioso Administrativo, en las cuales se establece que “*se puede decretar como medida cautelar la restitución provisional del inmueble, fue así como se procedió por el Juez Civil al decretar dicha medida, y al remitirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el proceso traía vigente la medida cautelar decretada, de tal forma que esta Sala considera que al adoptar la decisión de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos formales, providencia que tiene la particularidad de poner fin a la actuación procesal, el JUEZ Administrativo debió pronunciarse sobre el mantenimiento o no de la misma, pues es una decisión que pone fin al proceso de restitución, y no es una actuación adecuada poner fin al proceso judicial sin pronunciarse sobre la medida cautelar, con mayor razón cuando en el expediente hay solicitud, visible a folios 503, de la parte afectada con dicha medida en el sentido de levantar la misma, así se desprende del carácter accesorio de las medidas cautelares”*

Continúa más adelante afirmando que “*cada vez que haya una decisión que ponga fin a un proceso debe haber un pronunciamiento sobre la vigencia o no de las medidas cautelares, al omitir tal aspecto se viola el debido proceso, pues continúan vigentes las medidas cautelares decretadas cuando la actuación procesal ha terminado, produciendo un perjuicio a quien es titular de los bienes objeto de dichas medidas, sin que tenga un mecanismo de defensa judicial para evitar el mismo, por ello la procedencia de la acción de tutela como último medio de defensa”.*

Concluye que si bien es un hecho notorio que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el día 2 de julio, ha llevado a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adopte una serie de medidas tendientes a implementar el nuevo sistema y a evacuar los procesos que venían surtiéndose con el Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones, en este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido varios acuerdos en los cuales indica que despachos judiciales, tanto a nivel de tribunal como de juzgados, seguirán en el sistema escritural y cuáles ingresarán a la oralidad, éstos últimos entregan los procesos que tengan a su cargo con anterioridad al 2 de julio de 2012 para que sean reasignados a los despachos del sistema escritural. Bajo ese panorama, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín ingresa al sistema oral y por ese hecho entiende esta Corporación por qué no ha dado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

trámite al memorial allegado por la apoderada de los tutelantes el día 20 de junio de 2012; pero situación diferente es que los administrados deban sufrir las consecuencias de los tránsitos legislativos, por lo que la Sala adoptará medidas para evitar que continúe la vulneración de sus derechos.

Se ha configurado una irregularidad procesal constitutiva de una vía de hecho por defecto procedimental, al omitirse levantar las medidas cautelares decretadas en virtud del proceso abreviado promovido por la Empresas para la Seguridad Urbana –ESU – contra los señores José María Parra Hincapié y Zulema Gil, si bien el mismo terminó con auto que rechaza demanda, afirman estos últimos que la medida cautelar sigue vigente y así lo corrobora la prueba.

Dado lo anterior, se concedió el amparo deprecado.

Sentencia del 23 de Julio de 2012, M.P. Dr. Álvaro Cruz Riaño

2) 050012333000201200001-00

Solicitud de traslado de docente por razones de salud personal y familiar. Traslado de docentes entre distintas entidades territoriales-Debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001

La señora MARÍA CONCEPCIÓN ARROYO RENTERÍA interpuso acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, solicitando que se ordene a tales entidades, su traslado a la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, para seguir desempeñándose como docente.

Aborda la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, el análisis del caso sometido a estudio, analizando en primer lugar la procedencia del amparo impetrado para controvertir decisiones sobre traslados de docentes así como el régimen legal que regula los traslados de tales funcionarios; indicando que, en su jurisprudencia, la Corte no se ha limitado a conceder o evitar traslados de docentes cuando se encuentran en peligro los derechos del propio trabajador, sino que ha extendido la protección constitucional a aquellos eventos en los cuales algún miembro del núcleo familiar del docente padezca alguna enfermedad o situación que demande el cambio de lugar de prestación de servicio del docente.

Realiza una síntesis del marco legal sobre traslado de docentes, concluyendo que tales normas permiten el traslado del personal docente del sector público por decisión discrecional de la administración o por solicitud del interesado, en todo caso sujetas a las necesidades del servicio y a la protección de otros principios como la igualdad, la transparencia, la razonabilidad y la objetividad.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Resalta que si bien la solicitud elevada por la actora pudo haber carecido de elementos de juicio necesarios para tomar una decisión de fondo en relación con la autorización o no del traslado, también lo es que las Secretarías de Educación accionadas tenían un deber de orientación, a la luz del cual se les imponía la obligación de recurrir a la búsqueda de todos aquellos factores que pudieran incidir de una u otra forma en la posible autorización del traslado, en la medida en que hubiesen sido acreditadas plenamente las dolencias que aquejaban a la actora y a su familia, y su posible conexión con las condiciones más beneficiosas para el traslado de la docente.

Reitera que a las entidades accionadas les correspondía dirigir una actuación encaminada a establecer la real situación que envolvía a la peticionaria, de suerte que debieron, para llegar a una determinación sobre la solicitud de traslado, estudiar y analizar por completo el estado de salud de la solicitante e incluso el de su hermano, hermana y madre, para así apreciar las diferentes alternativas de solución a las que hubiere lugar; y, en todo caso, de ser necesario, evaluar las posibilidades de hacer efectivo el traslado a otro centro educativo ubicado en un sector más cercano al de la residencia de su familia.

Finaliza la Sala expresando que se torna procedente el amparo solicitado por la señora María Concepción Arroyo Rentarías, sin embargo, es menester aclarar que en virtud de que en el presente caso se precisa un traslado entre distintas entidades territoriales – Departamento de Antioquia y Departamento del Valle del Cauca o Municipio de Cali-, en este caso se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario que establece que *“Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales*

Sentencia del 16 de Julio de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez

3) 050012331000201200762-00

Resulta inequitativo considerar que a las personas que por el paso de los años han visto menguada su capacidad laboral y que por lo mismo se encuentran en estado de debilidad manifiesta, se les exija el cumplimiento de requisitos que están en imposibilidad de cumplir, como sería completar las semanas que hacen falta para acceder a la pensión de vejez o a los beneficios que de ella se derivan.

La señora Gloria del Perpetuo Socorro Duque Mejía acude en demanda, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se le ordene a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Colfondos iniciar el trámite correspondiente para realizar la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

devolución de saldos y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exonerarla de la obligación de cotizar quinientas (500) semanas al Régimen de Ahorro Individual.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, realiza algunas consideraciones frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y sobre el principio de equidad como criterio de interpretación del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, indicando que, *si bien es cierto para la protección de los derechos que pretende hacer valer por vía de tutela la accionante, existen mecanismos de protección que resultan idóneos, no puede desconocerse la situación particular de la actora, quien por su avanzada edad no puede dejarse sometida a la espera de un resultado que posiblemente superaría en el tiempo la expectativa de vida que tiene la peticionaria.*

Afirma que para el momento de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual no existía la expresa prohibición de negociar de manera anticipada el bono pensional que aducen las entidades accionadas, pues la misma fue introducida mediante el Decreto 3798 de 2003, el cual es posterior a la vinculación de la señora Gloria del Perpetuo Socorro Duque Mejía a la AFP Colfondos, por tanto, no es esta la norma aplicable para este caso. Sin embargo, también resalta que resultaría desproporcionado exigirle a la señora Gloria del Perpetuo Socorro Duque Mejía, que realice la cotización de 500 semanas al Sistema General de Pensiones, pues las mismas implicarían cerca de diez años más de aportes al mismo, superando de este modo su expectativa de vida, la cual incluso se ve superada, si se tiene en cuenta la información suministrada por la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. (folio 45), según la cual, la accionante ya ha cotizado 125 semanas al RAIS, es decir, para poder acceder a los beneficios del Sistema le estarían faltando otras 375 semanas de cotización, lo que equivaldría a más de siete años de aportes, por lo cual en el caso particular de la actora, esta sería una exigencia imposible de cumplir.

Con base en tales consideraciones, se decidió conceder el amparo deprecado y ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a redimir y pagar el bono pensional a favor de la accionante, con el fin de que la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. reconozca y pague la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Sentencia del 8 de Junio de 2012, M.P. Dra. Liliana Patricia Navarro Giraldo

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

4) 050012333000201200012-00

Debido proceso administrativo – Derechos de los niños y niñas

El señor DARIEM GARCÉS URQUIZA interpone acción de tutela en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN, solicitando como pretensión la prórroga de la permanencia del accionante en el territorio nacional y la aprobación de la visa de residente calificado por ser padre de hijo colombiano dentro del territorio nacional.

Inicia su exposición la Sala de Decisión, dilucidando el contenido y alcance del derecho al trabajo, al debido proceso administrativo, y el denominado derecho al asilo, deteniéndose posteriormente en el análisis de los derechos de los niños; para descender luego al caso concreto, haciendo una amplia ilustración del procedimiento que se siguió ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, por parte del actor respecto de la cancelación de su visa de residente calificado, hecho presuntamente acaecido con ocasión a la existencia de una denuncia interpuesta por la madre de su hijo, por el delito de violencia intrafamiliar.

Considera el fallador que en el presente asunto se vislumbra una violación al debido proceso del actor, toda vez que las normas aducidas por la dependencia accionada para inadmitir la solicitud de la visa, *“hacen referencia a un Compromiso de informar al Departamento Administrativo lo atinente al cambio de profesión, oficio, actividad u ocupación autorizada en la visa para el empleador o contratante que avaló su solicitud, situación que en nada se relaciona con la solicitud de visa de Residente Calificado por ser padre de hijo colombiano pretendida por el aquí accionante y menos aún dicho compromiso no tendría porque obrar en el acta de conciliación aportada ya que ésta hizo referencia a fijación de custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas del menor Daniel Garcés Sierra. Ahora si lo pretendido por el Ministerio era el compromiso de informar ante el Departamento Administrativo el cambio de profesión, oficio, actividad u ocupación..., debió ser claro para efectos de ser subsanado dicho requisito y poder corregirse en debida forma, situación que no ocurrió o por lo menos no se aprecia en este caso”*.

Adicionalmente, el Ministerio argumenta como otra causal de inadmisión de la visa solicitada, *“la falta de carta suscrita por el padre o madre del menor - numeral 5º del artículo 18 de la Resolución 4700 de 2009 - o en su defecto certificación expedida por autoridad de familia colombiana que supla dicha petición, causal que como ya se dijo no fue especificada y sólo fue explicada como respuesta a petición administrativa, sumado a ello, deja entrever que la denuncia por violencia intrafamiliar también es causal para la inadmisión en el caso objeto de estudio y en este punto resulta de especial relevancia señalar que en el evento de presentarse dichas circunstancias deberá ser el Juez competente quien determine si dichas conductas son constitutivas o no de violencia intrafamiliar y será éste quien estudie si el comportamiento del padre incide en forma negativa frente al menor y si es del caso ordenará las medidas*

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia
Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín
Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

correspondientes, empero, en este caso a nuestro juicio el multicitado Ministerio deberá estudiar la solicitud de visa bajo la normativa imperante sin agregar o disgregar más requisitos y sin entrar a prejuzgar los comportamientos del solicitante porque como ya se dijo será la jurisdicción competente la encargada de revisar si se configura o no tal delito”.

Sentencia del 17 de Julio de 2012, M.P. Dra. Pilar Estrada González

5) 050012331000201200838-00

Servicio Militar Obligatorio. Protección del que esta por nacer y de su madre. Ausencia de recursos económicos que le permitan sostenerse.

La señora LADY JOHANA JARAMILLO HOLGUIN interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital en concordancia con el derecho a la vida, los derecho del que esta por nacer y el interés superior del menor, los cuales considera están siendo vulnerados por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a efectos de que el padre de su hijo que está por nacer, no sea incorporado al servicio militar obligatorio.

La Sección Segunda de Oralidad de esta Corporación analiza en primer lugar la legitimación en la causa de los Personeros Municipales para interponer el Recurso de Amparo, resaltando que, conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, tales funcionarios se encuentran plenamente facultados para agenciar derechos ajenos.

Precisa la Ponente que la prestación del servicio militar está concebida como una obligación social, que se encuentra contemplada tanto en la Constitución Política como en la Ley, por tanto, es obligación de todo hombre definir su situación militar a partir de que se cumpla la mayoría de edad o en el caso de los estudiantes a partir de que se obtenga el título de bachiller, precepto éste que se encuentra establecido en la Ley 48 de 1993 (reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización), específicamente en su artículo 10, ley ésta que además establece otras condiciones y circunstancias que rodona la prestación del servicio, incluso las causales de exención. Destaca entre estas causales de exención, la contemplada en el literal g) del artículo 28 de la citada Ley, que hace relación a los *casados que hagan vida conyugal*, causal que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-755 del 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, en el entendido que la exención se extiende a quienes convivan en unión libre como compañeros permanentes, de acuerdo a la ley.

Sin embargo, para que proceda la orden de desacuartelamiento en este caso, deben acreditarse los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-489 de 2011, a saber: "(1) *el reconocimiento de la paternidad por el soldado respecto de quien se solicita el desacuartelamiento*; (2) *la*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

demostración de la situación de desempleo o desamparo de la madre que le impide asumir la carga del mantenimiento y cuidado de sus hijos menores y (3) la ausencia del apoyo económico de las personas llamadas por ley a prestar alimentos a sus familiares cercanos”, uno de los cuales no se encuentra probado en el presente caso, toda vez que el presunto padre del hijo que está por nacer, no ha reconocido expresamente su paternidad, por lo que, en aras de garantizar la protección del nasciturus, se concedió la tutela de los derechos invocados, condicionada a la presentación del presunto padre, ante el Despacho del Ponente, a efectos de que realice las manifestaciones en tal sentido.

Sentencia del 09 de Julio de 2012, M.P. Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

6) 05001233300020120006 -00

Despido de mujer en embarazo, licencia de maternidad o período de lactancia. Justificación del despido por expiración del término por el cual fue creado el cargo de descongestión. Consejo Superior de la Judicatura-atribución de creación y modificación de cargos de descongestión.

La señora ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI presenta acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA-CHOCÓ para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, maternidad, mínimo vital durante y después del parto, a la familia, a la igualdad y los derechos del recién nacido, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas la prórroga de la medida de descongestión para el Juzgado Cuarto Civil Municipal Adjunto de Medellín.

Emprende la Sala el estudio del caso, reiterando la importancia de la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo, advirtiendo que para que proceda la acción de tutela frente al despido de la trabajadora por razón o por causa del embarazo es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que el despido haya tenido lugar durante la época en que está vigente el “fuero de maternidad”, esto es, durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto;
- ✓ Que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no esté directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique;
- ✓ Que no medie autorización del inspector del trabajo, si se trata de trabajadora oficial o privada, o que no se presente resolución motivada por parte del jefe del respectivo organismo, si se trata de empleada pública; y
- ✓ Que el despido amenace el mínimo vital de la actora y/o su hijo por nacer.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Concluye el fallador que en este caso la relación laboral que tenía la tutelante con la Rama Judicial era de carácter transitoria y se encontraba sujeta a las prórrogas que son emitidas por el Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Afirma que, sobre las funciones y atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, ha manifestado la Corte Constitucional que se pueden resumir en los siguientes grupos: (i) Función administrativa, que comprende la labor de control del rendimiento de las corporaciones y los despachos judiciales, la presentación del proyecto de presupuesto de la Rama y la administración de la carrera judicial; (ii) función nominadora, (iii) función disciplinaria, (iv) función especial de composición de conflictos de competencia y (v) Finalmente, una competencia residual que depende de la habilitación que realice el legislador.

Concluye que el Consejo Superior de la Judicatura tiene la posibilidad de crear cargos transitorios de descongestión dentro de la Rama jurisdiccional con el fin de cumplir lo consignado en el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, brindar una administración de justicia bajo los principios de la celeridad y eficacia.

Así pues, el nombramiento realizado a la doctora Isabel Cristina Moreno Carabalí en calidad de "*Juez Civil Municipal adjunta al Juzgado Cuarto Civil Municipal-en provisionalidad*" se dio con ocasión a las medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual era transitorio, y estaba sometido a las prórrogas que emitiera dicha entidad según la necesidad del servicio.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se concluye que en el presente caso no se incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora Isabel Cristina Moreno, en tanto se cuenta con una justa causa para terminar la vinculación de la accionante, esto es, la expiración del término de la medida de descongestión, lo cual imposibilita el ejercicio del derecho a la estabilidad laboral reforzada, razón por la cual no es procedente la pretensión de reintegro.

Sentencia del 16 de Julio de 2012, M.P. Dr. Álvaro Cruz Riaño

ACCIONES POPULARES:

1) 050012331000201100906-00

Derecho colectivo a la seguridad y prevención de atención de desastres técnicamente previsibles. Principio de confianza legítima. Competencias en materia de reubicación de habitantes de zona de alto riesgo y subsidios de vivienda.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

El señor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO acude en demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, el MUNICIPIO DE SABANETA y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y salubridad públicas, por la omisión en la que han incurrido al no tomar ninguna medida para la señalización y el mantenimiento de la Avenida Regional entre las Calles 76 D Sur y la Calle 50 Sur, solicitando se le ordene a las accionadas ejercer el control y vigilancia sobre la señalización de tránsito y mantenimiento de la vía en condiciones óptimas para los usuarios de la misma.

Señala la Sala de Decisión en primer término, la naturaleza y alcance de los intereses colectivos invocados, exponiendo que conforme a nuestro ordenamiento constitucional, se ha establecido que *el espacio público constituye un derecho colectivo cuya naturaleza se encuentra íntimamente ligada al interés general, por el cual se pretende asegurar el uso y disfrute de espacios físicos por parte de toda la comunidad, donde se pueda hacer ejercicio de la libre locomoción, tanto peatonal como vehicular, crear espacios para la recreación y el esparcimiento, conservar las franjas de retiro de las edificaciones privadas sobre las vías, fuentes de agua, parques, entre otros bienes de uso público, así como la preservación del entorno urbanístico y del paisaje.*

Conforme a las normas que lo regulan, *las vías junto con sus elementos constitutivos y complementarios, forman parte del espacio público, el cual se encuentra destinado por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

De esta manera queda claro como el espacio público es un bien de uso de la comunidad, cuya obligación de protección se radica en cabeza de la Administración, y sobre el cual no debe existir algún tipo de aprovechamiento que solo deje réditos individuales.

Sobre el concepto de espacio público cabe agregar que recaen en su respecto, de igual forma, las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que se exponen en el artículo 63 de la Constitución Política, por lo que se proscribe el uso privilegiado del espacio público en beneficio de intereses meramente particulares, situación que sólo sería posible si del aprovechamiento particular se derivan beneficios generales para la comunidad

Deduca el fallador que, de conformidad con la prueba documental recaudada, es posible determinar que la vía donde presuntamente se presenta la alegada vulneración a los derechos colectivos invocados, *tiene como punto de inicio el sector conocido como La Variante de Caldas y que cruza el Municipio de Sabaneta sobre el costado oriental del Río Medellín, en sentido unidireccional Sur-Norte, hasta conectar con los Municipios de Envigado y Medellín, hasta el Puente de La Aguacatala.*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Paralelamente a la vía en cuestión, al costado occidental del Río Medellín se encuentra el tramo La Pintada-Medellín, la cual pertenece a la Ruta 25, la cual, a su vez, según el artículo 4º del Decreto 1735 de 2001, es parte integrante de la Troncal de Occidente que proviene del sur del país, siendo que el sector de Doble Calzada entre la Fabrica de Licores de Antioquia, ubicada en los límites entre el Municipio de Medellín y el Municipio de Itagüí hasta el sector conocido como Ancón Sur, es unidireccional en sentido Norte-Sur.

En tal vía, como se desprende de los demás elementos acreditativos, se ha presentado un continuo deterioro de la malla asfáltica de la misma traducida en profundas depresiones o huecos, cuya causa es la falta de mantenimiento por parte de las autoridades competentes, a pesar que esta vía es de alto tráfico vehicular, pues la mencionada ruta es la encargada de conectar al sur del país con el Municipio de Medellín y con varios municipios circundantes que hacen parte de su área metropolitana.

La mentada situación trae para los usuarios de la vía un peligro constante para su integridad física, tanto por el deterioro de la malla vial, como por la afectación estructural que se pudiera presentar ante la falta de mantenimiento del trayecto de ruta y la falta de compromiso por parte de las entidades involucradas.

Por todo lo anterior, ante la constatación de la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, y atendiendo al carácter eminentemente preventivo que recae sobre las acciones populares, la Sala deberá emitir la orden encaminada a precaver la amenaza advertida, en orden a lo cual se ordenará al MUNICIPIO DE SABANETA, al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, que conjuntamente inicien las gestiones necesarias para la realización de los estudios y evaluaciones tendientes a identificar cuáles deben ser las obras de mejoramiento vial conducentes al mantenimiento y conservación permanente de la estructura del pavimento (carpeta asfáltica, base, sub-base, y subrasante) en la Avenida Regional Sur entre las Calles 76 D Sur y la Calle 50 Sur, en jurisdicción del Municipio de Sabaneta, a la vez que se determine cuál sería el costo, duración e impacto de tales obras, para lo cual se concede un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y de acuerdo a los resultados, parámetros y criterios técnicos que se estimen en los correspondientes estudios, se adelantarán conjuntamente por las entidades accionadas precitadas las obras de mantenimiento, adecuación o reforzamiento de la vía aludida, según se indique en los estudios previos, para que la misma sea transitable en condiciones óptimas para los vehículos a los cuales se les encuentre permitido la circulación en dicha arteria vial, de acuerdo con sus obligaciones y presupuestos, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo

Sentencia del 7 de Junio de 2012, M.P. Dr. Gonzalo Zambrano Velandía

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

2) 050012331000201002035-00

Procedencia de la acción popular para solicitar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Devolución de los saldos o bonos pensionales de afiliados o pensionados fallecidos.

El señor IVÁN RESTREPO LINCE presentó demanda en contra de BBVA HORIZONTE, CITI COLFONDOS, ING PENSIONES & CESANTIÁS, PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, VICEMINISTRO TÉCNICO DE HACIENDA, por considerar que vulneran el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Lo anterior, por considerar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 76 viola flagrantemente el derecho de los niños, "cuando pretendió que los saldos de ahorro de los Fondos de Pensiones, de fallecidos sin sustituto ni herederos en sus 4 primeros ordenes ("hasta el 5"), fueran trasladados a un FONDO DE SOLIDARIDAD (sin personería, simple cuenta del Ministerio de Hacienda) y NO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR".

Consideró la Sala procedente en este caso, realizar un análisis de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se ordena que los recursos que componen las pensiones de los fallecidos sin sustitutos ni herederos, sea trasladada al Fondo de solidaridad, y no al ICBF, que comprende al quinto orden hereditario; por cuanto si bien la Corte Constitucional emitió pronunciamiento de constitucionalidad de tal norma, mediante la sentencia C-086 de 2002, en tal oportunidad no se examinaron los cargos que se esgrimen en la presente acción.

Indica así mismo que el Régimen de ahorro individual con solidaridad contempla varias modalidades de pensión a saber: renta vitalicia inmediata, retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida; cada una de las cuales contempla un procedimiento para la devolución de los saldos o bonos pensionales de aquellos afiliados o pensionados fallecidos, ante lo cual precisa el fallador: así:

✓ *"Para la renta vitalicia inmediata, la norma expresa que la aseguradora se compromete a pagar la pensión hasta el fallecimiento y también la pensión de sobrevivientes mientras sean beneficiarios con derecho. Por lo tanto, si no hay beneficiarios, el fallecimiento del pensionado bajo esta modalidad de pensión no puede transmitir a sus herederos ningún capital pensional, pues ya lo había transferido -el pensionado- a la aseguradora al celebrar el contrato de renta vitalicia*

✓ *En el retiro programado, hay que distinguir dos situaciones, si el afiliado tenía beneficiarios de la pensión o no, en el primer caso, la administradora paga la pensión de sobrevivientes y en el segundo, los saldos acrecerán la masa sucesoral, pero si no hay herederos o causahabientes, "el saldo de la cuenta pensional se debe destinar a la garantía de pensión mínima"*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

✓ *Por ultimo está el retiro programado con renta vitalicia diferida, aquí se miran dos aspectos:*

i) Si fallece el pensionado que disfrutaba de la pensión de retiro programado y hay beneficiarios para pensión de sobrevivientes, ésta se pagara hasta finalizar el retiro programado, si no hay beneficiarios, sus herederos tiene derecho al saldo de la cuenta destinado al retiro programado, lo demás es de propiedad de la administradora.

ii) Si el que fallece estaba disfrutando de la pensión en la parte de renta vitalicia, los herederos no pueden recibir capital alguno, pues ya se habían transferido a la aseguradora respectiva"

Concluye la Sala que en principio no puede decirse que en el régimen de ahorro individual, de manera general, las administradoras están vulnerando la Constitución por no transferir recursos a las masa sucesorales, donde a juicio del actor, participaría el ICBF en el quinto orden hereditario, pues como lo regula la norma, hay que mirar la situación particular de cada fallecido, ya que no en todos los casos, los saldos pensionales o bonos pensionales acrecientan la masa sucesoral.

Precisa así mismo que la norma al referirse hasta el quinto orden hereditario, llevaría pensar que se incluiría el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal como así lo dispone el Código Civil, sin embargo, de aplicarlo de esa manera, le restaría toda finalidad a la creación del Fondo de Solidaridad Pensional, o por lo menos a lo que concierne al traslado de estos recursos, pues siempre estaría el ICBF presto a reclamar los bienes que pasaría a la masa sucesoral y ser finalmente el dueño de los mismos.

Sentencia del 14 de Junio de 2012, M.P. Dra. Pilar Estrada González

ACCIONES ELECTORALES

1) 050012331000201101927-00

Trámite para la inscripción de electores. Autoridad competente para designar la comisión instructora para investigar la inscripción de cédulas que presuntamente transgrede el artículo 316 de la Constitución Política. Trashumancia electoral. Concepto de residencia en materia electoral

El señor RUBÉN DARÍO CALLEJAS GÓMEZ pretende se decrete que las cédulas registradas en el último proceso de inscripción de cédulas realizado del 23 de febrero al 22 de mayo de 2011, de cara a las elecciones realizadas el 30 de octubre de 2011, en el Municipio de Medellín, específicamente en los puestos de votación ubicados en el Corregimiento de San Antonio de Prado y para el Concejo de Medellín, es ilegal. Igualmente demanda la nulidad de la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

declaratoria de elección como Concejal, del señor Carlos Mario Uribe Zapata, para el período 2012 -2015.

Recuerda la Sala de Decisión, que conforme a lo dispuesto en el artículo 316 de la Carta Política, la exigencia de residir en el municipio es un requisito tanto para quienes como votantes participen en la elección de autoridades locales y en la decisión de asuntos de la misma naturaleza, como para quien se postule como candidato en las mismas.

Afirma que el concepto de residencia electoral desde un punto de vista material, es aquel es aquel sitio donde i)- una persona habita, ii) de manera regular está de asiento, iii) ejerce su profesión u oficio, iv) posee alguno de sus negocios o empleo.

Así, cualquiera de los eventos antes señalados, autoriza a un ciudadano inscribirse en el censo electoral y participar en elecciones locales, en los términos del artículo 316 de la Constitución.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 163 de 1994 es atribución del Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de aquellos ciudadanos a quienes mediante procedimiento breve y sumario se les comprueben que no residen en el respectivo municipio. Esta función se consagra en desarrollo del artículo 316 de la Constitución Política. El procedimiento adelantado por el Consejo Nacional Electoral es breve y sumario, bastará que obre prueba sumaria de residencia para acreditar dicho hecho; claro está, que si aparecen otros medios probatorios que controviertan la prueba inicialmente recaudada deberá evaluarse el acervo probatorio conforme a los postulados de la sana crítica, ya que no existe tarifa legal en esta materia.

Sentencia del 12 de Junio de 2012, M.P. Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño

2) 050012331000201200048-00

Votación nominal y Pública de la Contralora General de Antioquia

La señora LUZ MARCELA ÁLVAREZ MONSALVE instauró demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de la Doctora LUZ HELENA ARANGO CARDONA como CONTRALORA GENERAL DE ANTIOQUIA, aduciendo que, cuando las Asambleas Departamentales van a hacer una elección, lo tienen que hacer mediante votación secreta y en este caso la hicieron de forma nominal.

Se expone en el fallo reseñado que, de conformidad con el material probatorio recopilado, se encuentra demostrado *el acto de elección de la doctora LUZ HELENA ARANGO CARDONA, como Contralora Departamental, elección que se llevó a cabo de manera nominal y pública por parte de los señores diputados, quienes manifestaron en la sesión actuar por bancadas; y que dicha elección*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

se llevó a cabo por 26 votos a favor y tres en blanco.

Realiza la Sala un análisis de la consagración del derecho al voto en nuestro ordenamiento jurídico y el desarrollo legislativo y jurisprudencial que se ha dado a la figura del voto secreto, indicando que tanto el artículo 258 de la Carta Política, como el numeral 1º del artículo 2º del Código Nacional Electoral.

Indica así mismo que, con base en lo argumentado por la corte Constitucional mediante Sentencia C-245 de 1.996, el voto en las Corporaciones de elección popular debe ser público y sólo por excepción sería secreto; sin embargo, en la misma providencia la Corte declaró exequible el literal a del artículo 131 de la mencionada Ley 5 de 1.992, que establecía el voto secreto, para cuando "a) Cuando se deba hacer una elección", es decir encontró ajustada a la Constitución esa excepción a la publicidad del voto, sin embargo para la Sala, en la sentencia citada, no quedó claro si la figura del voto secreto, como excepción a la regla general obligatoria del voto público, constituye un derecho o una obligación, es decir si el congresista puede o no renunciar al voto secreto y votar de manera pública.

Reconoce además que, a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003 que modificó el artículo 108 de la Constitución, con base en el cual se expidió la Ley 974 de 2005, los congresistas y demás miembros de corporaciones públicas ya no actúan con la misma autonomía que se les reconoció en la sentencia inicialmente citada, porque la nueva norma, lo que busca es precisamente fortalecer los partidos, sometiendo a sus miembros a los reglamentos internos de los mismos, dejando a salvo eso sí, los asuntos de conciencia de cada miembro.

Concluye que si bien para el Consejo de Estado el artículo 131 de la Ley 5 de 1.992, reformado por el artículo 3 de la Ley 1.431 de 2.011, en cuanto al voto secreto para cuando de realizar elecciones se trata, esta vigente, dicha norma resulta inconstitucional y no puede ser aplicada, cuando los partido hacen uso de la facultad que tienen de aplicar el régimen de bancadas, porque en esos casos sus integrantes quedan obligados a acoger dicho régimen, el cual no es compatible con el voto secreto, porque implica que previamente los corporados se pongan de acuerdo sobre el candidato de su preferencia.

Ahora, en opinión de la Sala, esta interpretación es perfectamente aplicable a las demás Corporaciones de elección popular, por cuanto el artículos 108 y 133 constitucionales, sobre régimen de bancadas y voto nominal y público son aplicables a todas las corporaciones; y además porque el artículo 4 de la Ley 1.431, extendió los efectos del artículo 131 citado a estas corporaciones.

En el caso concreto, entonces, en principio por tratarse de una elección uninominal que deontológicamente no obligaba a que fuera pública, en principio la votación se debió realizar de manera secreta; pero en razón de que los diferentes partidos que actuaron en la elección decidieron hacerlo mediante el sistema de bancadas, la conclusión es que el voto no podía ser secreto.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia
Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín
Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Sentencia del 20 de Junio de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez

3) 050013331028201100673-01

Objeto de la acción electoral. El cómputo de votos a favor de candidatos inhabilitados constituye causal de anulación del Acta de Escrutinio, siempre que se trate de un candidato electo

El señor Orlando de Jesús Ramírez instauró demanda en ejercicio de la acción electoral, a fin de obtener la nulidad de las Actas Generales de Escrutinio contentivas de votos a favor de las señoras María Lucila y María Luzmila Urrego Oquendo; y como consecuencia de tal petición, solicita se declare la nulidad de la elección de los concejales del Municipio de la Ceja del Tambo; (Ant.) Wbeimar de Jesús Giraldo Arango y Harley Alonso Osorio Cardona.

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Medellín, en la providencia impugnada, decidió no acceder a las súplicas de la demanda, decisión que fundó en la inexistencia de vicios en la elección de los concejales Wbeimar Giraldo y Herley Osorio y la improcedencia de la solicitud de anulación de los votos depositados a favor de la señora María Lucila Urrego Oquendo, pues esta última no resultó electa y la inhabilitación en que se encontraba incurso no puede trasladarse a quienes si fueron elegidos.

La Sala de Decisión de esta Corporación consideró que son demandables a través de la acción electoral, los actos definitivos de elección, nombramiento o llamamiento, por lo que de contera, quedan excluidos de su control aquellos actos previos propios del proceso electoral que no ostenten el carácter de definitivo, admitiendo como única excepción aceptada jurisprudencialmente, la posibilidad de demandar actos intermedios, cuando se trate de aquellos en virtud de los cuales se resuelven las reclamaciones o solicitudes elevadas con ocasión y en desarrollo del proceso de escrutinio y siempre que además, se propongan pretensiones de nulidad contra el acto de elección.

Por otra parte, indica que además de las causales generales contenidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, relativas al desconocimiento de normas superiores, incompetencia funcional, expedición irregular, violación del debido proceso, falsa motivación y desviación de poder, existen unas específicas, contenidas en los artículos 223, 227 y 228 del CCA, resaltando que *la interpretación de las mismas debe hacerse de cara al ámbito de conocimiento asignado a la acción electoral. Por ello, en tratándose del cómputo de votos a candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electos, es necesario entender y así es la lógica propositiva del enunciado de la norma, que ella se refiere a aquellos candidatos que finalmente resulten elegidos.*

Y es que una conclusión diferente desvirtuaría todo lo que tanto la norma como la Jurisprudencia han considerado como el objeto de la acción electoral, todo, porque tratándose de candidatos no electos, simplemente no existe acto de

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

elección, es decir, no hay acto al cual endilgar la causal de nulidad y en ese caso, el ataque estaría dirigido a los actos previos no decisorios, de los cuales ya se dijo, no son susceptibles de esta herramienta judicial.

Así mismo reitera que las inhabilidades, entendidas como aquellas circunstancias legalmente establecidas como motivos o eventos que impiden a una persona acceder a un empleo o cargo público, o que provocan su retiro cuando ya lo viene ejerciendo, son indudablemente subjetivas, ostentan un carácter eminentemente particular pues sólo afectan a quien se encuentre en la situación descrita por la norma; ella se configura ante condiciones personales atribuibles únicamente al sujeto pasivo de la misma, es decir, en virtud de ella se entiende que los vicios del proceso electoral relativos a inhabilidades son de tipo subjetivo, por ello, sólo afectan los actos de elección de quienes se encuentran incurso en ellas, no pueden hacerse extensivos y no inciden en el procedimiento seguido a fin de realizar la elección, como si ocurre con los vicios objetivos.

Por otro lado, la Sala no desconoce, que con la implementación de las listas de voto preferente, resulta factible identificar la votación alcanzada por un candidato inhabilitado y de esta manera descontar los votos obtenidos por el mismo, tal como lo solicita el accionante. No obstante, ese carácter personalísimo de las inhabilidades hace imposible la realización de esa alternativa, en la medida en que en virtud de una causal subjetiva se estarían modificando los resultados de un proceso electoral regido por el principio de eficacia del voto, contenido en el artículo 1º del Código Electoral y porque además, al mantenerse la decisión popular contenida en el Acto que declaró la elección de los concejales Giraldo Arango y Osorio Cardona, pese a la eventual participación de una candidata inhabilitada en la misma lista que éstos, no se altera o vulnera el ordenamiento legal

Sentencia del 19 de Julio de 2012, M.P. Dr. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez

4) 050012331000201101954-00

Régimen de inhabilidades de los gobernadores. Hipótesis que contempla la causal 4º del artículo 30 de la Ley 617 de 2000. Tipicidad de la conducta. Carga de la prueba.

El señor PABLO BUSTOS SÁNCHEZ demandó la nulidad del Acta de Escrutinio E-26 del 12 de noviembre de 2011, declaratoria de la elección del señor Sergio Fajardo Valderrama como Gobernador de Antioquia para el período 2012 – 2015; por cuanto dicho funcionario, para el período 2010 a 2011, fue socio y hacía parte de la Junta Directiva de la Fundación CARULLA entidad que el día 3 de diciembre de 2010, celebró el Convenio de Asociación 4600029399 con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – Regional Antioquia y el municipio de Medellín.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

La sentencia reseñada fue proyectada por la Doctora Mercedes Judith Zuluaga Londoño, teniendo en cuenta que la ponencia presentada por el Doctor Gonzalo Zambrano Velandia fue derrotada en la Sala Novena al no ser aceptada por los dos restantes Magistrados que la integraban.

Consideró la Sala de Decisión que la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 consagra varios supuestos:

- 1.-** *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo Departamento, en interés propio o de terceros.*
- 2.-** *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*
- 3.-** *Quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

Advierte así mismo que tales causales se aplican tanto a los inscritos, como a los elegidos y designados Gobernadores Departamentales, debiendo en cada causal analizarse el fin que persigue la norma y en este caso, determinar si se presenta ese vínculo directo o indirecto con la administración surgido de la realización de actuaciones previas que afecta la imparcialidad, objetividad y moralidad en la dirección de los asuntos que le compete conocer en virtud del cargo que debe asumir.

Concluye que, con base en el material acreditativo recopilado, es un hecho cierto que el Doctor Sergio Fajardo Valderrama, fue invitado a participar en la Junta Directiva de la Fundación CARULLA, siendo elegido como se observa en el punto 5 del Acta 091 del 19 de septiembre de 2007.

Así mismo, en el Acta 092 del 13 de febrero de 2008, se observa que en la reunión de Junta de esa fecha en la cual participó el Doctor Fajardo, se establecieron las políticas y estrategias a seguir por la Fundación CARULLA como el presupuesto operativo para tal anualidad, sin que se observe la aprobación y negociación de algún contrato.

Advierte que ni en las Actas de Junta Directiva Nros. 093 del 27 de abril de 2008, 101 del 15 de septiembre de 2010 y 105 del 20 de mayo de 2011, se observa que se haya hecho mención alguna a los contratos por los cuales se demanda al hoy Gobernador del Departamento de Antioquia, ni siquiera se estableció en el orden del día de dichas reuniones, gestión alguna para la consecución de convenios o contratos con entidades públicas.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Informa que al proceso *no se aportaron los estatutos de la entidad que permitieron demostrar cuál era la competencia del representante legal en materia de contratos.*

Finaliza indicando que *no aparece demostrado en ninguna prueba obrante en el proceso, que el Doctor Sergio Fajardo haya intervenido en la celebración de los contratos aludidos o haya gestionado o influido en la consecución de los mismos, por el contrario, en ninguna de las actas se mencionó dichos contratos en particular, tan cierto es ello que algunas de las personas del equipo interdisciplinario de las entidades públicas participantes en esas negociaciones, o bien ignoraron que fuera miembro de la Junta Directiva de la Fundación.*

SALVAMENTO DE VOTO:

La causal 4ª del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 prevé como uno de los supuestos de hecho eventualmente inhabilitantes respecto de los Gobernadores, el haber intervenido en la celebración de contratos. Con lo cual son dos los verbos rectores que se conjugan para la tipificación de la conducta, a saber, *intervenir* y *celebrar*. Por supuesto que no dice la norma que haya celebrado el contrato ni mucho menos que lo haya suscrito. Luego debe haber intervenido de alguna forma y esa intervención estar direccionada a la celebración del contrato. No se exige tampoco, porque no lo dice la norma, que esa intervención haya sido única ni tampoco que haya sido eficaz ni determinante, al punto que si no se hubiera dado el contrato jamás se hubiera celebrado, porque de ser ese el caso, la discusión sería insoluble al extremo que desde el punto de vista causal, causalidad material y causalidad jurídica, y a partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones sería prácticamente imposible establecer cuál fue la causa eficaz, o la más próxima, o la más cercana o la más inmediata o la más determinante o finalmente la más adecuada, para que se hubiera producido la celebración de contrato.

Se consideró en el Salvamento de Voto, entre otros argumentos, que *la DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN de la FUNDACIÓN está real y prácticamente a cargo de su JUNTA DIRECTIVA y del Presidente de la misma Junta Directiva que se designa entre sus miembros, uno de los cuales era el señor SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, quien no era simplemente miembro honorario sino con plenas facultades, miembro principal, con voz y voto en la misma, a diferencia de los miembros honorarios que también podía designar la propia Junta Directiva.*

(...) Luego no puede ocultar su responsabilidad tras la figura de la Suplente de la Presidencia de la Junta Directiva para manifestar que por espacio de casi tres años que duraron las etapas precontractuales y contractuales y de ejecución de los compromisos contractuales glosados, nunca se le informó nada, nunca se le dijo nada, nunca supo nada, ni siquiera por el hecho de que se trataba de contratos cuantiosos que debía ejecutar la fundación en el Municipio de Medellín, con la Alcaldía de Medellín, ente del que todos los demás miembros de la Junta Directiva de la Fundación sabían que acababa de ser

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Alcalde antes de integrarse a esa Junta Directiva, y cuya Suplente de Presidencia, señora Nathalia Mesa era oriunda.

Sentencia del 21 de Junio de 2012, M.P. Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, con Salvamento de Voto del Dr. Gonzalo Zambrano Velandia

REVISIÓN DE ACUERDOS Y OBJECCIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO:

1) 0500123310002011000060-00

La competencia para la supresión de un puesto de votación es facultad conferida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que atribuye el ejercicio y cumplimiento de estas funciones, específicamente en las dependencias de la Registraduría Delegada en lo Electoral, la Dirección de Gestión Electoral y a las Registradurías Especiales y Municipales

La señora Secretaria General del Departamento de Antioquia, debidamente delegada por el señor Gobernador de Antioquia, remite a esta Corporación el Acuerdo N° 26 del 30 de noviembre de 2010, dictado por el Concejo Municipal de Sonsón (Antioquia), "*Por medio del cual se suprimen unos puestos de votación y se crean unos nuevos en el Municipio de Sonsón*", con el fin de obtener un pronunciamiento acerca de la validez de su artículo segundo.

Señala la Sala Novena del Tribunal Administrativo de Antioquia, que Conforme a lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 26 del Código Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce la función general de organizar y vigilar el proceso electoral. Para ello, el Decreto 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Delegada en lo Electoral, a la Dirección de Gestión Electoral y a los Registradores Especiales y Municipales, las funciones determinadas de dirección, coordinación, planeación, organización, y ejecución de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, incluyendo dentro de ellas la función de ubicación de los puestos de votación.

Resalta que debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en los artículos 318 de la Constitución Política y 117 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Municipales solo están facultados para dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales, esto para efectos de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local.

Señala que *la creación o supresión de puestos de votación para los comicios electorales, resulta una competencia asignada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que atribuye las funciones de ubicación de los puestos de votación, sitios de escrutinios, y determinación de las zonas y los puestos*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

en los municipios zonificados, a las dependencias de la Registraduría Delegada en lo Electoral, a la Dirección de Gestión Electoral y a los Registradores Especiales y Municipales, estándole vedado al Concejo Municipal invadir la órbita funcional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no pudiendo proceder a la creación o supresión de las mesas de votación de sus corregimientos a "motu proprio", es así como, el Registrador especial o Municipal, una vez el Concejo municipal en el trámite de sus competencias crea o suprime mediante acuerdo un corregimiento, debe comunicarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para proceder, según el caso, a suprimir el puesto de votación respectivo y trasladar el censo electoral correspondiente al puesto de votación eliminado, al corregimiento con el que se congrega, o a incorporarlo dentro de la División Política -DIVIPOL-, creando un nuevo puesto de votación.

En este orden de ideas, para la creación o supresión de un puesto de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil no expide una resolución o acto administrativo, sino que una vez el Registrador Especial o Municipal pone en conocimiento de la Dirección Electoral la decisión del Concejo Municipal respecto a la situación que se presenta en uno de sus corregimientos, procede a crear el nuevo puesto de votación en la DIVIPOL.

De lo anterior, se puede colegir, que la competencia de los Concejos Municipales es única y exclusivamente la de dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales, correspondiéndole en este caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de sus dependencias, ubicar los puestos de votación en los corregimientos creados mediante acuerdo por el Concejo Municipal, pero teniendo en cuenta si cumple con los lineamientos consagrados en el artículo 99 del Código Electoral, para poder habilitar la mesa de votación en dicho corregimiento; como corolario de lo anterior, si el Concejo Municipal de Sonsón crea o suprime puestos de votación, estaría actuando sin la competencia requerida para ello, por lo cual estaría, obviamente, extralimitándose.

Como se dijo en párrafo anterior, en el caso de que un corregimiento ya no cumpla las exigencias consagradas en el artículo 99 ejusdem, ya sea por motivos de orden público y el consecuente desplazamiento de la población, le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil suprimir el puesto de votación en el corregimiento afectado, y crear otro en un corregimiento aledaño, al cual se desplazó la población, pero teniendo presente que si cumpla con el número de sufragantes exigido en el artículo mencionado.

Sentencia del 14 de Junio de 2012, M.P. Dr. Gonzalo Zambrano Velandia

2) 050012331000201101498-00

Competencia de los concejos municipales en materia de transporte público.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

El Señor Alcalde del Municipio de Medellín, presentó ante este Tribunal la Objeción de Legalidad al Proyecto de Acuerdo N° 261 de 2010, "Por el cual se posibilita la aplicación de la Política Pública de movilidad para el adulto mayor en la Ciudad de Medellín", con el fin de obtener un pronunciamiento acerca de su legalidad.

La Sala Décima de Decisión aborda la solución del caso sometido a estudio, indicando que *en lo atinente al transporte, la Ley 14 de 1983, en su artículo 36 dispone que son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias actividades análogas, entre otras el transporte, en Colombia el régimen aplicable es de autonomía restringida ya que los entes territoriales deben ceñirse a las disposiciones constitucionales y orgánicas sobre la materia.*

Ahora bien, en la Ley 1171 de 2007, en su artículo 5ª el H. Congreso de la República estableció algunos beneficios para las personas adultas mayores, entre ellos una tarifa diferencial, inferior a la ordinaria, en los sistemas de servicio público masivo.

Señala que en razón a que se trata de un componente de la tarifa, la inclusión del factor de calidad es de competencia de las autoridades de transporte autorizadas para fijarla. En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Decreto 2660 de 1998, le corresponde a las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas fijar las tarifas para el transporte público de pasajeros y/o mixto, en su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 3º del decreto citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, dispone que el Ministerio de Transporte establecerá la metodología para la elaboración de los estudios de costos que deben servir de base para la fijación de las tarifas, lo cual se produjo mediante la Resolución No. 04350 de 1998. (...)

Ahora bien, el Presidente de la República no se ve afectado en su facultad constitucional propia de reglamentar las leyes en esa materia; a esa reglamentación presidencial deben sujetarse las políticas, medidas y disposiciones que como autoridad de transporte competente adopte el Ministerio de Transporte así como las autoridades de transporte competentes de menor jerarquía funcional o territorial.

En cuanto al Concejo Municipal, que por cierto no aparece incluido en las autoridades señaladas en el Decreto 170 de 2001, con atribuciones genéricas y no exclusivas en materia de transporte público, cabe decir que las ejercidas por el alcalde municipal, deben verse a la luz de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 del decreto precitado, así como los artículos 313 numeral 1, de la Constitución Política y 38, numeral 1, del Decreto 1421 de 1993, y en esas circunstancias no son incompatibles ni se oponen a la atribuciones y funciones constitucionales y legales que tiene dicha Corporación, sino que se complementan, en razón a que ésta tiene facultades reglamentarias en sus diferentes aspectos, esto es, organizativo, funcional,

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

fiscal, presupuestal, financiero, y que en materia de transporte público corresponde a la organización, funciones y manejo de los recursos públicos que requiera el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes distritales en esa materia.

Lo anterior significa que al Concejo le corresponde dar o definir el marco organizativo, funcional, financiero y demás aspectos relacionados con las funciones de las autoridades de transporte competentes en el municipio, y a éstas les corresponde diseñar y ejecutar las políticas de esa actividad, lo cual implica tomar medidas específicas y de carácter operativo para el desarrollo de esa actividad en sus diferentes modalidades, persiguiendo la efectividad de los principios, fines y objetivos fijada por la ley.

Sentencia del 26 de Julio de 2012, M.P. Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño

ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA:

1) 050012331000200507574-01

Falla del servicio. Responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

Conoció esta Corporación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 11 de Febrero de 2008, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, instaurada por los demandantes, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" con el fin de que sea declarado responsable de los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Hernán Dario Londoño Escobar, quien se encontraba privado de la libertad.

Se inicia el estudio del caso, indicando que, atendiendo a los supuestos fácticos que soportan el análisis de la posible responsabilidad estatal, es decir, por tratarse de un hecho ocurrido en un establecimiento carcelario entre reclusos, la parte demandante no imputó un régimen de responsabilidad, solo se limitó a indicar que el Estado era responsable por el hecho, invocando el artículo 90 de la Constitución Política.

La Sala dará aplicación al principio iura novit curia o "dadme los hechos que yo te daré el derecho", propio de las acciones de reparación directa. Se tendrá entonces como título de imputación de responsabilidad a la entidad, el régimen denominado falla del servicio.

Conforme a tal título de imputación, debe decirse que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración a las circunstancias que rodearon la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios reales y efectivos de que disponían las autoridades para contrarrestarlo

Más adelante, advierte la Sala que *Tratándose del régimen de responsabilidad por los daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, la jurisprudencia inicialmente privilegió el régimen de responsabilidad objetivo bajo la premisa central de que las entidades penitenciarias y carcelarias asumían frente al recluso una obligación de resultado, en el entendido que implicaba devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de ser privado de la libertad, sin embargo, la jurisprudencia actual, ha favorecido y potenciado el régimen de responsabilidad subjetivo bajo el título de imputación de falla del servicio, pues, en rigor se evidencia el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario. En estos casos, el Estado asume obligaciones de custodia y vigilancia frente a las personas privadas de la libertad, y por esa vía garantiza la seguridad de los internos.*

Finaliza expresando que, *Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso, no existe la menor duda que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- incumplió con las obligaciones de velar por la integridad personal de los reclusos; ello por cuanto es deber de las autoridades carcelarias evitar que los internos posean elementos que puedan transformar en armas, por lo cual se deben realizar constantes revisiones conforme al control del establecimiento carcelario. Además, de la prueba documental arrojada al proceso, tal como atrás se analizó, está probado que los aludidos internos desde días anteriores venían presentando enfrentamientos, conocidos por las autoridades carcelarias, lo que no fue remediado oportunamente; sin que sea jurídicamente aceptable la excusa del Director de la Penitenciaría de tener una población de 162 internos y no tener medios o espacios suficientes para clasificarlos como lo estipula el reglamento. Por esto como el INPEC faltó al deber de cuidado y protección de los internos es por lo que se encuentra configurada la falla en el servicio*

Sentencia del 07 de Junio de 2012, M.P. Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

2) 050013331022200700300-01

Responsabilidad del Estado/Caducidad/De la declaratoria de utilidad pública/ La consecuencia de la caducidad es la inhibición para un pronunciamiento de fondo.

El señor LUÍS ORLANDO MADRIGAL MARTÍNEZ presenta demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM -E.S.P., con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales sufridos por el demandante con ocasión de los actos de desarrollo y ejecución del proyecto hidroeléctrico Porce III, el cual fue la causa de la pérdida de su actividad económica o su fuente de empleo.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Consideró la Sala de Descongestión que en casos como el presente, *se puede partir de dos situaciones, una, que se reclama por haberse impedido continuar con la actividad económica bien sea de minero o de barequero, caso en el cual se podría pensar que el cómputo del término de caducidad se debe iniciar a partir de la declaratoria de utilidad pública de la zona, caso en el cual se tendría que concluir que la acción ha caducado. La segunda hipótesis es que se demanda por no haberse indemnizado, apoyándose en una serie de irregularidades que se presentaron al momento de realizar el censo, caso en el cual el cómputo debería hacerse a partir de la negativa de la indemnización, pero para el caso se tiene que el actor no hizo ninguna reclamación.*

Distinto se razonó en aquellos casos donde el actor había hecho una reclamación, como sucedió en casos similares que conoció esta Sala, pues se trató de un sinnúmero de reclamantes, en esa oportunidad se dijo que habiendo un hecho cierto, y es que si al actor se le hubiese reconocido la indemnización no tendría sentido una demanda, pues es claro que a partir de la declaratoria de utilidad pública de la zona, a efectos de la construcción de la hidroeléctrica Porce III, la actividad minera cesó en dicho sector y se procedió a la respectiva indemnización, previo censo, luego el daño antijurídico o el perjuicio que se reclama no deriva propiamente del impedimento de seguir con la actividad, sino de no haberse reconocido la indemnización por tal hecho, en ese sentido sólo a partir de la negativa a indemnizar surge la legitimada para reclamar, se materializa el daño y surge la posibilidad de reclamar por los perjuicios causados.

En ese orden de ideas para el caso concreto, tendrá que concluirse que es a partir de la fecha de declaratoria de utilidad pública, que lo fue el 16 de abril de 2003, que se inicia el término de caducidad, en tanto el actor nunca presentó solicitud de indemnización, y habiéndose presentado la demanda el 26 de octubre de 2007, no se estaba dentro de los dos años que concede la norma para los efectos.

Sentencia del 31 de Julio de 2012, M.P. Dra. Martha Nury Velásquez. Sala de Descongestión

3) 050012331000200100545-00

Omisión de Seguridad- Posición de Garante- Responsabilidad Administrativa del Estado

Los señores OLGA CECILIA URREGO VARGAS, HOLIMAN URREGO URREGO, IVÁN DE JESÚS URREGO ARANGO, MARIA VIRGELINA ARGAEZ ZABALA, ROSA TULIA ZABALA MONTOYA, ARACELLY, CARLOS ALBERTO, LUZ DARY, JHON FREDY, LUIS FELIPE e IVAN DARIO URREGO ARGAEZ, presentaron demanda en contra de LA NACION.- MINISTERIO DE EJERCITO y POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener declaratoria de responsabilidad administrativa en contra del ente accionado y el consecuente pago de indemnización de perjuicios a

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

ellos causados, en razón del fallecimiento del señor BROCARDO DE JESÚS URREGO ARGAEZ.

La Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia indica que, del material probatorio recaudado *se advierte la tétrica situación por la que atravesó la población del municipio de Urrao – Ant., en la época en que ocurrió la muerte de BROCARDO DE JESÚS URREGO ARGAEZ, el 19 de junio del año 2000, la cual era particularmente violenta, cuando desde el mes de febrero del citado año se llevó a cabo la masacre por parte de miembros de autodefensas AUC Bloque Suroeste, específicamente el día 5 de febrero del citado mes y año; asesinatos que continuaron ejecutándose de forma inmisericorde e intermitente hasta el mes de junio del mismo año, homicidios que se perpetraron sobre la población civil, casi día de por medio, siempre bajo el mismo modus operandi ejecutándose con arma de fuego y golpes de gracia en horas de la noche, bajo la mirada impávida de la fuerza pública que lo único que atinó a realizar, fue el acompañamiento de la autoridad judicial y/o administrativa (Inspección Municipal) para la práctica de las diligencias de levantamiento de los cadáveres; las ejecuciones según se aduce en las preliminares allegadas a este proceso, se realizaron por los presuntos nexos o colaboraciones de los fallecidos con la guerrilla que asolaba la región para aquella fatídica época.*

Expone así mismo que *con relación a la imputación fáctica, surgida a partir de la posición de garante que ocupa en determinadas situaciones la fuerza pública, como un elemento normativo para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado,(...) se advierte que aunque el daño tenga su origen directo, material y causal en la conducta de un tercero, ello no significa, de entrada, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, teniendo en cuenta que ese daño incluso, puede devenir imputable al Estado, cuando su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, ya sea por que contribuyó con una acción en la producción (v. gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o cuando pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, en este caso, siempre y cuando aparezca comprobado que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, esto es que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente estuviera compelida a evitar el resultado.*

(...) La responsabilidad extracontractual del Estado ha venido reconociendo el deber de indemnizar a los administrados, aún frente a la situación del hecho exclusivo y determinante de un tercero, entre otros eventos, cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos, o cuando ha incurrido en omisión de sus deberes de protección normativamente impuestos, como cuando ostenta la posición de garante, ello siempre dentro del marco objetivo de razonabilidad delimitado por la capacidad que se tenga de maniobra y respuesta y considerando como eximente de responsabilidad la adopción de cualquier medida de protección o conjuro al problema, sin que sea dable entrar a cuestionar dichas medidas, siempre que aparezcan razonables y objetivas.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

(...)En el presente caso la Sala considera que el Estado en cabeza de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es responsable administrativamente por los daños padecidos por los accionantes con la muerte del señor BROCARDO DE JESÚS URREGO ARGAEZ, por la omisión imputable a esa entidad que había adquirido la posición de garante en relación con la vida e integridad de la población civil, residente en el Municipio de Urrao – Ant., ello con ocasión de la alteración del orden público que padecía la zona y que fue de pleno y amplió conocimiento de todas las autoridades gubernamentales, entre las que se encuentra lógicamente la Policía Nacional, alteración de orden público que era generada por los grupos de autodefensas del Bloque Suroeste desde el día 5 de febrero del año 2000 y hasta el mes de junio del prenombrado año.

(...) Corresponde además, a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz deberes que luego se precisaron en la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre el ejercicio de la actividad que despliega la Policía Nacional.

(...) La omisión en el cumplimiento de las funciones atrás descritas, constituye en el presente caso, la responsabilidad institucional, ello por cuanto era deber del Estado utilizar todos los medios disponibles para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas fuera una realidad y no una mera aspiración constitucional carente de toda concreción

Sentencia del 07 de Junio de 2012, M.P. Dr. Jairo Jiménez Aristizabal

4) 050012331000200600063-00

Ocupación de inmuebles. Para declarar la responsabilidad de la administración por la ocupación de inmuebles es necesario acreditar la propiedad del inmueble / jurisprudencia. Régimen de imputación jurídica/ daño especial. Valoración probatoria. Prueba del derecho real de propiedad del inmueble objeto de debate. Testimonio / crítica. Copias simples – Inconducencia /preclusión probatoria –doctrina. Excepción de oficio/ el Juez de lo contencioso administrativo tiene la obligación de declarar su procedencia. Falta de legitimación en la causa por activa/ es un requisito material de la sentencia, su ausencia genera un fallo desestimatorio de las pretensiones.

SAMUEL FERNANDO LÓPEZ RODAS, ISABEL MEJÍA DE LÓPEZ Y JUAN FERNANDO RESTREPO RAMÍREZ, formularon demanda contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS,** solicitando la indemnización de los perjuicios presuntamente irrogados a raíz de la “ocupación de hecho” que presuntamente hizo el INVIAS de los predios de propiedad de los demandantes, los que invadió con materiales deleznales que impiden su uso agrícola y afectan el orden topográfico y medioambiental.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

La Sala de Descongestión de este Tribunal indicó que *no existe duda en punto a que cuando el Estado rompe el equilibrio de las cargas públicas, como en el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, así sea de manera legítima por la necesaria adecuación de calles y carreteras, debe responder por el daño antijurídico que se hecho produce. Sin embargo, como se verá más adelante, la misma apreciación jurisprudencial ha definido que el daño antijurídico, en este tipo de eventos, está supeditado a la prueba en cuanto a que el derecho subjetivo, real o personal, afectado, sea de la titularidad del demandante.*

Recalca que *el tema del nexo de causalidad entre el hecho (acción u omisión), que se predica fue producido por la administración, y el daño antijurídico, no es entonces un asunto sencillo, ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una "presunción"- se itera-, de ahí que deba distinguirse el verdadero significado del régimen formulado y los presupuestos necesarios que involucran la carga de la prueba del demandante, y por otro lado, comprender en qué casos y frente a qué elementos está exento de prueba.*

Por otra parte advierte que *no existe ninguna posibilidad jurídica de dar crédito a los elementos que son incorporados al proceso por fuera de las etapas procesales pertinentes, tanto así que, de hacerse, no sólo se rompería la regla de la preclusividad, sino que se afectaría incluso el debido proceso Constitucional (Art. 29 de la Carta), en la medida en que una tal apreciación en contrario rompería el sub principio de igualdad, integrante del apotegma superior.*

Recalca más adelante que *el dominio o propiedad es un derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad se adquiere a través de modos, como son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (Art. 673 del CC).

El artículo 756 del Código Civil, establece que se efectuará la tradición de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De tal manera que la tradición de los bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título (escritura pública) en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

De suerte que no hay ninguna duda sobre la obligación legal de ejecutar el registro, lo que de forma lógica permite afirmar que, para acreditar la titularidad del derecho de dominio en inmuebles, ya sean urbanos o rurales, no es suficiente el título (escritura pública, sentencia, etc.), es necesaria la prueba de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos público

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Es por esta exigencia legal que, dentro de un proceso judicial, no puede admitirse, que se solvente el derecho real o titularidad a través de documentos distintos al que contenga el título y el modo.

Concluye que no cabe duda en cuanto a que, cuando se trata de la acreditación del daño antijurídico que se reporta con ocasión de una eventual "ocupación" permanente o transitorio de un inmueble, la parte actora debe probar la titularidad del mismo.

Así mismo que, como viene de ser determinado, la titularidad se demuestra, según la ley civil colombiana, con la prueba del título y del modo, es decir: i) copia auténtica de la escritura de compraventa o del documento idóneo que acredite la propiedad; y ii) el certificado del registro del acto en instrumento público.

Lo que finalmente permite determinar que ante la falta de cualquiera de esos presupuestos, la legitimación por activa queda sin prueba.

Finaliza exponiendo que la legitimación es la aptitud otorgada por la ley a una persona para reclamar frente a la demandada el reconocimiento de su derecho, lo que sugiere que su ausencia no se identifica con un presupuesto "formal" de la demanda, sino material de la sentencia, por lo que la solución jurídica no es el fallo "inhibitorio", sino la decisión de fondo "absolviendo al demandado".

Ahora bien, como se dejó sentado ab initio, no se requiere, dentro de la dinámica del proceso contencioso administrativo, que ese hecho sea alegado a modo de "excepción" por la parte demandada, pues el legislador quiso atribuirle al Juez de lo Contencioso Administrativo la obligación de que, en caso de que sea detectada cualquier excepción de fondo, que en ésta sistemática son todas a diferencia de la civil, la reconozca y declare su presencia.

Sentencia del 29 de Junio de 2012, M.P. Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz- Descongestión

ACCIONES CONTRACTUALES:

1) 050012331000199300072-00 Y 05001233100019940052800 ACUMULADOS

Cláusulas restrictivas de responsabilidad en la contratación estatal. Teoría de la Imprevisión. Imposición de Multas en desarrollo del contrato estatal.

La Sociedad Construcciones Domus Ltda, a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de la acción Contractual, instauró sendas demandas contra las Empresas Públicas de Medellín, solicitando la revisión del contrato de obra pública No. 3/DJ-9775/5 y la declaratoria de nulidad de la Resolución en virtud de la cual se impuso a la contratista, una multa por valor de \$4.500.000, por el atraso en la entrega de las obras objeto del citado contrato.

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia
Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín
Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

En la sentencia que se reseña, el Tribunal Administrativo de Antioquia precisa que *hoy en día las cláusulas restrictivas de responsabilidad se entienden como aquellas que le permiten a las partes del contrato estipular exenciones que liberen al deudor de una eventual responsabilidad en aquellas contingencias que a bien estimen pactar.*

A diferencia de las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común como se denominan actualmente, estas no pueden considerarse una nota distintiva entre contratos de derecho público y privado, en tanto su fijación no está vedada a los contratos regidos por este último, ni son de obligatoria inclusión en los de derecho público. Contrario sensu, las mismas discurren en uno y otro régimen normativo, y pese a no ser consideradas de la esencia de ninguna clase de contratos, al ser una expresión de la voluntad de las partes se ubican en ese ámbito discrecional propio de las cláusulas accidentales.

En consecuencia, los criterios que permiten definir su procedencia no tienen relación alguna con el tipo de contrato que se suscribe o las partes del mismo, así tampoco se requiere que estén expresamente consagradas en la normatividad bajo la cual se regirá el contrato. No obstante, deben obedecer a un mínimo de presupuestos que garanticen su validez.

(...)Debido a las implicaciones y efectos de este tipo de estipulaciones, su análisis y aplicación demandan extremo cuidado. El ejercicio interpretativo de las cláusulas restrictivas de responsabilidad, será igualmente restrictivo y debe enmarcarse en el principio universal de la buena fe, (el cual tiene una doble funcionalidad, pues funge también como criterio fundamental de interpretación) so pena de que las mismas se tornen en un uso abusivo de la autonomía de la voluntad y el poder estatal, desvirtuando con ello el concepto de contrato estatal hasta llevarlo a una mera imposición discrecional de condiciones, arbitraria por demás.

Aclara que no cualquier alteración de los presupuestos fácticos a que se somete la relación contractual apareja la necesidad de adecuarla, pues mientras estos y sus efectos sean previsibles y no escapen de la órbita natural del alea que implica todo contrato, deben ser asumidos como un riesgo calculable, natural y propio del negocio jurídico.

Reitera así mismo que la teoría de la imprevisión sólo puede alegarse siempre que tenga un origen externo a las partes, ajeno a su voluntad y a su proceder. Así, si uno de los extremos se sometió en forma imprudente a los efectos de un hecho inminentemente perjudicial para el desarrollo de las obligaciones contractuales, no hay lugar a que acuda a la misma a fin de reclamar la normalización de las condiciones del contrato cuyo desequilibrio fue producto de su negligencia.

Concluye la Sala que el contenido de las cláusulas restrictivas de responsabilidad que fijaron las partes era conocido por ambas y que por lo tanto se constituyó en Ley para éstas, la Sala advierte que las mismas no resultan lesivas del orden

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

público ni de la Ley en sentido formal, no se refieren a situaciones futuras cargadas de dolo o culpa grave, tampoco restringen la posibilidad de exigir al contratista calidad respecto de la obra, ni desconocen los principios de la función administrativa y de gestión fiscal o derechos fundamentales.

En síntesis, las cláusulas mencionadas son unas de las llamadas limitativas de responsabilidad, que por no contrariar el derecho público, ni el orden público, ni las buenas costumbres, están llamadas a cumplir el propósito que tuvieron sus autores cuando las concibieron.

Sentencia del 12 de Junio de 2012, M.P. Dr. Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez

ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL:

1) 050013331005200600115-01

La ejecución de funciones propias de un cargo público, habiéndose posesionado en otro, no autorizan una mayor retribución salarial y prestacional por el empleador.

La señora María Gloria Echavarría Marín, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de obtener declaratoria judicial de que entre la actora y la entidad demandada existió un contrato realidad.

Correspondió a la Sala Séptima de Decisión conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Expuso el Tribunal en esta instancia que *en el presente asunto, la demandante enfila su acción mediante la acción indicada, pero en lugar de elevar pretensión anulatoria sobre el acto administrativo que según indica la primera instancia le negó su derecho, pidió en sede judicial como pretensión principal la declaratoria de existencia del contrato realidad, petición que a todas luces constituye si bien una declaración a favor de la actor como presupuesto del restablecimiento del derecho, necesitaba técnicamente haber deprecado nulidad sobre una decisión administrativa.*

Es que en materia de lo contencioso administrativo el legislador ha previsto que para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – acción que por excelencia es la propia para las reclamaciones laborales-, la administración debió ser requerida en actuación administrativa mediante petición, a fin de que antes de ser demandada pudiera pronunciarse sobre el derecho reclamado.

De allí que la misma denominación de la acción sugiera el objeto de la misma esto es, la NULIDAD de un acto administrativo y el consecuente

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (denominación acuñada por el artículo 15 del Decreto 2304 de 1989, que derogó el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo) que se cree lesionado con el acto administrativo y que en su categoría natural es una norma jurídica, al formar éste parte de la jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, advirtiéndose que la presentación de la acción conlleva que la pretensión restablecedora del derecho solo procede a consecuencia de la nulidad de la decisión de la administración.

No existe pues desde este aspecto, una sentencia simplemente declarativa de un derecho sino precisamente una sentencia restitutoria de un estado preexistente al acto administrativo cuya nulidad se depreca, no existiendo posibilidad alguna de existir por esta vía restablecimiento sin nulidad.

En el presente caso, la parte actora faltó a la más mínima técnica procesal de allí que el juez de instancia previno que la falta de cuestionamiento jurídico de un acto administrativo, impedía un pronunciamiento debido en el presente proceso, de donde surge que la sentencia debió ser entonces inhibitoria.

No obstante, y dado que tanto el funcionario de primera instancia como las partes del proceso asumieron que la no petición de nulidad de un acto administrativo dentro de la formulación de la acción, no alteró el ejercicio de su derecho de acción y de defensa y existiendo argumentos suficientes para analizar el proceso en segunda instancia, el despacho analizará los reparos de fondo efectuados por la apelante.-

Concluye que la entidad demandada se encuentra regida por normatividad jurídica de carácter especial, que le implicaba su aplicación específica en el caso concreto esto es el artículo 18 de la ley 344 de 1996 y el artículo 30 de la Resolución Nro. 0-1280 de 1995 que indica que las vacancias temporales de un titular en los cuales se designe a un encargado que desempeña otro empleo, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que ha de desempeñar temporalmente.

Resalta así mismo que si la actora entonces pretendía que le fueran remuneradas las actividades laborales que desempeñó a título de encargo – encargo que no demostró- y que presuntamente desarrolló a la par de las labores propias del cargo en el cual se encontraba vinculada- debió enfilarse su acción – más allá de sus posibilidades judiciales de obtener lo pretendido- hacia el reconocimiento de esas labores adicionales por la vía del enriquecimiento sin causa –tramitable al amparo de la acción de in rem verso-; hecho que en todo caso no hizo y sobre el cual la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha dicho que la adscripción o asignación de funciones no da derecho a su reconocimiento, pues solo se generaría en la medida en que el cargo se desempeñara en propiedad, por razón de una comisión o en virtud de un encargo.

(...) El encargo constituye a la vez una modalidad de provisión temporal de empleos y una situación administrativa, el cual permite el ejercicio de

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

funciones públicas en forma parcial o total, casos en los cuales se asumen algunas tareas laborales oficiales o simplemente todas. En tanto que la comisión para desempeñar otro empleo público implica atender labores estatales en forma transitoria y diferente a las propias del cargo del que se es titular, sin que ello provoque una desvinculación de la entidad nominadora.

Por fuera de ese marco legal, no es posible efectuar un nombramiento o realizar un movimiento de personal, ya que las diferentes modalidades que adquiere la relación laboral de derecho público se encuentran previamente determinadas o reglamentadas en una norma de derecho positivo, por tratarse precisamente de actuaciones esencialmente regladas.

Sentencia del 7 de Junio de 2012, M.P. Dra. Pilar Estrada González

2) 050012331000200202191-00

Revocatoria directa del Acto – artículo 73 del C.C.A. – Revocatoria directa del nombramiento si no se cumplen los requisitos para el cargo

El señor ELISEO DE JESUS RUIZ ZAPATA presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE BETANIA, solicitando la declaratoria de nulidad del Decreto 081 del 13 de diciembre de 2001, por medio del cual se desvinculó de su cargo al demandante.

La Sala de Descongestión destaca que el artículo 73 del C.C.A. consagra una regla general, respecto de los actos que crean una situación jurídica concreta, que reconocen un derecho particular, a los cuales les aparea como consecuencia que no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho. Sin embargo cita dos excepciones: la revocatoria de actos que resulten de la aplicación del silencio positivo – *cumpliendo con las causales del artículo 69 C.C.A.*, y la revocatoria de un acto ocurrido por medios ilegales, de donde se entiende que son estas dos las opciones que tiene la administración para revocar un acto sin necesidad de contar con el consentimiento del particular.

Considera que de las normas contenidas en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley 115 de 1994 se deduce que el nombramiento de un docente sin la disponibilidad presupuestal que respalde su nombramiento no produce ningún efecto.

Adicionalmente en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 aparece la posibilidad para la administración de revocar el nombramiento de un empleado que no cumple con los requisitos para el cargo.

Afirma que la jurisprudencia ha aceptado la validez de las normas que posibilitan el ejercicio de la revocatoria directa, aun frente a actos que, como el de nombramiento, consagran unos beneficios para un particular, sin la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

necesidad de la autorización expresa del titular, como lo exigía el artículo 73 del C.C.A.; sin embargo da a entender la jurisprudencia citada que se supedita esta situación a las previsiones de las normas correspondientes, entre ellas el Decreto 1950 de 1973, y la Ley 190 de 1995. La primera de ellas, expone en el literal a) del Artículo 25 que para ejercer un cargo en la Rama Ejecutiva del Poder público se requiere "Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo", por lo que será determinante para el demandante, probar que cumplía a cabalidad con los calidades que se exigían para el ejercicio docente, que en este caso corresponden a la existencia en la planta de cargos del empleo al cual fue nombrado, y al adelantamiento del concurso respectivo para el cargo.

Como se ve, se establece una excepción a la regla general, que obliga a la administración a obtener el consentimiento expreso del titular del derecho consagrado en un acto administrativo para proceder con su revocatoria, por considerarse que un nombramiento que no cumple con los requisitos definidos, no tiene efecto alguno.

Sentencia del 9 de Julio de 2012, M.P. Dr. Juan Carlos Hermosa Rojas-Descongestión

3) 05001333101320080239-01

Desvinculación de un funcionario judicial por reconocimiento de pensión de jubilación

La señora **María Euclides Puerta Montoya**, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la declaratoria de Nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se dispuso su retiro del servicio.

Conoció del asunto reseñado, en sede de segunda instancia, la Sala Décima de Decisión y en su pronunciamiento, reitera que *los cargos de Magistrados de los Tribunales, de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, así como jueces, fiscales y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, son de carrera, por virtud expresa de la Ley 270 de 1996, quienes ingresan a la Rama previo varias etapas; Concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de la lista de candidatos, nombramiento y confirmación para los funcionarios y para los empleados, los mismos pasos pero sin la confirmación.*

Por otra parte, aclara que *la edad de retiro forzoso ha sido considerado para todo empleado público ya sea de la Rama o del Ministerio Público o del Estado en general, por mandato del Decreto 546 de 1971 (Rama Judicial o Ministerio Público) y Decretos 2400 de 1968 y 1660 de 1978, para los demás, en 65 años.*

Resalta que en *sentencia de unificación SU-938 de 2010, la Corte Constitucional reiteró su posición, en el sentido de que las causales de retiro*

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL

No. 004 de 2012

Septiembre de 2012

aplicables a los servidores de la Rama Judicial del Poder Público eran única y exclusivamente las previstas por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, porque la Constitución reserva esta materia a las leyes estatutarias y censuró la interpretación que del Acuerdo 1911 de 2003, hizo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en esta materia, considerándola violatoria de los derechos de los empleados.

Concluye que si en el numeral 6º del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), se consagra el retiro del servicio del funcionario que ha adquirido el derecho a la pensión de jubilación por reunir los requisitos y la Corte Constitucional en la sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, que revisó el proyecto de dicha ley, determinó que tal norma se refiere "únicamente a aquellos eventos en que el trabajador, habiendo cumplido con los requisitos legales para obtener su pensión de jubilación, ha decidido voluntariamente su retiro por haber llegado a una edad o a unas condiciones laborales que ameriten su reemplazo", la conclusión obligada es que un funcionario judicial no puede retirarse si no media su voluntad.

*Es cierto que la Ley 797 de 2003, estableció en el párrafo 3º del artículo 9º, la posibilidad para el empleador de dar por terminada la relación laboral cuando sea reconocida dicha pensión de jubilación, norma que como se analizó fue declarada exequible, pero dicha exequibilidad en ningún momento conlleva a que se entienda que fue modificada la Ley Estatutaria en ese punto, porque **una ley ordinaria no puede modificar una estatutaria**. De ahí que cuando la Corte declara exequible una ley ordinaria, el alcance de la misma debe mirarse en cuanto a derogaciones y modificaciones a las leyes de su misma naturaleza.*

Sentencia del 14 de Junio de 2012, M.P. Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño

4) 050012331030200101568-01

Eventos en que procede la Supresión de cargos de empleos de carrera administrativa. La Supresión de cargos no puede fundarse únicamente en la necesidad de racionalizar el gasto público de la administración

La Señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ AGUDELO acude en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN -INDER-, impetrando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dispuso la supresión del cargo que venía desempeñando y su desvinculación al mismo.

Cita la Sala de Decisión, reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante en la cual se advierte que, *el Estudio Técnico se fundamentó en la necesidad de racionalizar el gasto en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, mientras que el artículo 154 del Decreto 1572, modificado por el artículo 9º del Decreto 2504 de 1998, prevé que los estudios que soportan las*

Relatoría Tribunal Administrativo de Antioquia

Calle 49 No. 51-52 Piso 7º. Medellín

Tel: 5123434 Ext. 118

Correo Electrónico: relatoria.tribunal.advo@gmail.com

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

modificaciones de las plantas de personal deberán estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, dependiendo de la causa que origine la propuesta, alguno o varios de los siguientes aspectos: 1º) el análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, 2º) la evaluación de la prestación de los servicios y 3º) la evaluación de las funciones asignadas, perfiles y cargas de trabajo de los empleos.

No basta con enunciar los aspectos que debe contener un Estudio Técnico, conforme a las previsiones del artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, como lo hizo el Comité creado por el Gerente General del INDER, mediante Resolución No. 10 de 19 de enero de 2001 para el análisis de la planta de cargos y modificación de la planta de personal, pues del contenido de las actas se puede inferir que la motivación que tuvo la Administración fue el cumplimiento de la Ley 617 de 2000, sin que sea admisible que se dejen a un lado los demás aspectos que debe contener el mismo.¹

Con base en tal pronunciamiento, determinó el Tribunal Administrativo de Antioquia, que el Estudio Técnico que sirvió de fundamento para la modificación de la Planta de Personal en el Instituto de Deportes y Recreación – INDER llevada a cabo mediante la Resolución N° 017 de 23 de Enero de 2001-, no cumplió los requisitos legales, configurándose así la causal de nulidad de falsa motivación, por lo que resulta imperioso declarar la nulidad parcial de los actos acusados toda vez que fueron expedidos irregularmente y acceder al reintegro de la actora en el mismo cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía, ordenando el pago de las acreencias laborales debidas y declarando que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio, toda vez que la decisión no puede fundarse únicamente en la necesidad de racionalizar el gasto público de la administración sin que exista un análisis de los procesos técnicos, misionales y de apoyo; ni la evaluación de funciones asignadas, perfiles y cargas de trabajo en los empleos del ente acusado.

Sentencia del 23 de Julio de 2012, M.P. Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano

5) 050013331023200700185-01

IUS VARIANDI. Autonomía Universitaria – Debido proceso cumplimiento de requisitos para la expedición de actos administrativos.

La señora Blanca Rubiela Fernández Cruz presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad de Antioquia, pretendiendo la declaratoria de Nulidad de la Resolución expedida por el Señor Decano de la Facultad de Medicina, por medio de la cual se traslada a la demandante de tal dependencia a otra.

¹ Sentencia del 3 de Febrero de 2011, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01565-02 (1861-10)

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Se aborda el estudio del presente caso, realizando un análisis sobre la Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, conforme a la cual le corresponde a dichas instituciones *-entre las cuales se encuentra la Universidad de Antioquia-*, darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, estableciendo incluso, que la autonomía universitaria tiene por fin garantizar la libertad de cátedra y de investigación, y para ello es necesario que sean los mismos centros de educación superior los que decidan lo relacionado con su personal, con el fin de evitar injerencias externas que podrían hacer mella en la libertad académica que debe prevalecer en las universidades.

Respecto del concepto del Ius Variandi y la facultad discrecional del nominador de trasladar a los servidores públicos, advierte que, *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Decreto 1950 de 1973, es procedente el traslado de un empleado de carrera para proveer un empleo vacante definitivamente, siempre que las funciones sean afines al cargo que desempeña, que el empleo sea de la misma categoría y que para él se exijan requisitos mínimos similares; que obedezca a necesidades del servicio, siempre que no implique condiciones menos favorables para el empleado, o a solicitud de éste, y que no se cause perjuicios al servicio.*

Las mismas disposiciones le garantizan al empleado la conservación de los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.

(...) el nominador se encuentra plenamente facultado para trasladar a los empleados a su cargo cuando las necesidades del servicio así lo ameriten; en todo caso, se debe observar el respeto de los derechos adquiridos y las condiciones laborales del trabajador.

*Aclara que el principio que faculta al empleador para trasladar a un empleado en función de las necesidades del servicio, se conoce como **ius variandi**, principio que permite al empleador modificar unilateralmente algunas condiciones del vínculo laboral, condiciones que no pueden desmejorar la situación general del trabajador. Entre las condiciones que el empleador puede cambiar está el lugar de trabajo, así pues, el empleador tiene la facultad de trasladar a un empleado si las circunstancias de la entidad así lo ameritan, circunstancias que no son otras que el cumplimiento de los fines esenciales del estado y las necesidades del servicio.*

Informa que, atendiendo a las disposiciones que rigen a la Universidad de Antioquia en virtud de su autonomía universitaria, la facultad de los Decanos de trasladar a los servidores de su correspondiente dependencia, no es absoluta, como quiera que ella se encuentra supeditada a que se le consulte previamente al Consejo de Facultad, aunado a que cuando del traslado de personal no docente se trata, además, se debe consultar, también previamente con el Departamento de Relaciones Laborales.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Sentencia del 28 de Junio de 2012, M.P. Dra. María Nancy García García- Descongestión

ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL:

1) 050012331000200001877-00

Inscripción de fronteras comerciales. Autorregulación del mercado energía.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) demanda mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo (Comunicación 016217-1 del 8 de julio de 1999) que inscribió las fronteras comerciales de Siderúrgica del Muña y de Bavaria Techo; la Resolución No. 883 del 18 de agosto de 1999, que rechaza el recurso de reposición y concede la apelación, ambas expedidas por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (ISA) en calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC); y la Resolución No. 065 del 25 de noviembre de 1999, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se pronuncia sobre la improcedencia del recurso de apelación.

Realiza la Sala, en primer lugar, un análisis del fenómeno jurídico de la autorregulación, advirtiendo que el mismo es un concepto en "construcción" dentro del sistema jurídico, debido a que es una figura extraña que tiene su desarrollo en otras ciencias, como la economía, y, en el campo jurídico, sus primeros desarrollos fueron en el sistema anglosajón, posteriormente fue acatado en sistema de tradición romano-germánica, como el nuestro.

Aclara que la habilitación subjetiva para que el particular ejerza funciones reguladores, parte del supuesto que el Estado se desprende de unas funciones propias de él, normalmente funciones administrativas o judiciales, según el caso; sus decisiones pueden afectar a terceros, que no han aceptado someterse al fenómeno de la autorregulación, piénsese, por ejemplo, en los usuarios de un servicio público de energía eléctrica y las competencias que puede establecer el Consejo Nacional de Operaciones o como en el presente caso, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales puede afectar a los usuarios del mercado de energía no regulados, aún cuando ellos no puedan participar o controvertir esas decisiones.

La norma que expide el ente autorregulador debe ser un acto administrativo, cuando las funciones que se han entregado son administrativas, la pregunta que surge es ¿Qué hace que cumpla con los requisitos que tiene para ser considerado un acto administrativo? Pues, es una declaración de voluntad de carácter unilateral que proviene de un particular que ejerce funciones administrativas.

(...)El sector energético, por sus altos contenidos técnicos y requerimientos tecnológicos, requiere en muchos aspectos normas especializadas, que escapan a la regulación tradicional del sector, por tal motivo, desde la

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

legislación se habilitó a varios organismos y empresas para que complementaran la regulación, lo que significó la entrega de competencias autorreguladoras.

Según el fallo reseñado, algunos de tales organismos son el Consejo Nacional de Operación (Art. 172 Ley 142 de 1994), el Centro Nacional de Despacho (Artículo 171) y el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (Parágrafo 1º del artículo 167).

Específicamente hablando de el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales –ASIC-, indica la Sala que *la Ley 142 de 1994, en la norma transcrita, crea un marco de habilitación subjetiva para que el ASIC cumpla con funciones autorreguladoras, ello con el fin de complementar la regulación del mercado energía en el sistema de intercambios comerciales, lo anterior se suma a las funciones que le especificaron al ASIC por medio de la regulación y que tienen la estructura de una habilitación subjetiva para autorregular algunos aspectos del mercado de energía, esto es el Sistema de Intercambios Comerciales.*

Mas adelante, la Sala considera que *desde la regulación (Resolución 024 de 1995) la CREG es superior funcional, ya que debe haber una función de coordinación entre el Administrador del SIC y la Comisión, expresión de la autorregulación regulada.*

Además existe una competencia de la Comisión para resolver las apelaciones que interpongan las empresas contra los actos administrativos expedidos por el ASIC, tal como lo regula el artículo de 28:

"PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. *Contra las liquidaciones que haga el Administrador del SIC procederá el recurso de reposición, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo (sic) II del título (sic) VI de la ley (sic) 142 de 1994. Contra la decisión del Administrador del SIC procederá el recurso de apelación, ante la CREG".*

En dicha regulación no se está refiriendo únicamente a la liquidación que haga el ASIC, si no, a todas las funciones que le corresponda. Esta conclusión se llega, ya que referente a la liquidación de cuentas, el parágrafo 4º del artículo 12 regula, de manera especial, los recursos de reposición y apelación.

No resulta por tanto lógico que se regule dos veces el mismo aspecto en la misma resolución, además el artículo 28 se refiere a los procedimientos para la solución de conflictos, recordando que el ASIC no sólo tiene funciones de liquidación de cuentas, sino que tiene otras tantas, verbigracia la inscripción de las fronteras comerciales y la inscripción de los usuarios no regulados en el mercado de energía mayorista, es plausible que se establezca la apelación ante la CREG de todas las funciones que desempeña el ASIC.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

(...)La regulación de los aspectos comerciales del mercado de energía (Resolución 024 de 1994) tenía como finalidad establecer un conjunto de reglas para el funcionamiento del mercado mayorista de energía en lo relacionado con las transacciones comerciales (artículo 2º) y para lograr estos cometidos, los agentes del sistema deben tener unos equipos de medida y comunicación (artículo 10º).

La regulación de los equipos de medida están disciplinados por la Resolución 025 de 1995 (Código de Medida), Anexo CM-1, literal A.2, buscando que las condiciones de medida del sistema estén sustentadas en aparatos lo más preciso posible, en aras de eficiencia en las transacciones y liquidaciones comerciales que se realicen.

Sentencia del 20 de Junio de 2012, M.P. Dra. Pilar Estrada González

2) 050012331000200507076-00

Prohibición de gravar con Impuesto de Industria y Comercio a las Entidades Promotoras de Salud

COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLÍN "CLÍNICA EL ROSARIO", presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se Práctico Liquidación Oficial de Revisión, por la Subsecretaría de Rentas Municipales, correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos, por el período gravable 2003 año base 2002.

Informa la Sala Octava de Decisión en su fallo, que *de conformidad con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

Del mismo modo, la disposición en comento, en el literal d del numeral 2º del artículo 39 establece la prohibición de que los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud sean gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

Este literal fue parcialmente modificado por el artículo 11 de la Ley 50 de 1984, que dispuso que "Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2 literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades."

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Así, se estableció la prohibición para las entidades municipales de someter al gravamen de Industria y Comercio a los establecimientos, entidades, asociaciones y hospitales que prestan servicios en salud, restringiendo la facultad impositiva de los Concejo Municipales. Por lo cual se trata de una prohibición legal, general y obligatoria, que forma parte de la estructura del Impuesto de Industria y Comercio y que es diferente de las exenciones.

Precisa posteriormente, que si bien con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se reorganizó el Sistema de Salud, concurriendo entre otros a su conformación las Instituciones Promotoras de Salud, debe entenderse que la prohibición consagrada en el literal d del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no solamente involucra a los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, si no que la intención del legislador fue no someter al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, a las entidades de salud que estuvieran organizadas como tales

Sentencia del 02 de Agosto de 2012, M.P. Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano

3) 050012331000200900883-00

Facultad de Cobro Coactivo por parte de las entidades públicas. Remisión al Estatuto Tributario. El Caso de las Tasas Retributivas. Excepciones propuestas en el curso del procedimiento de cobro coactivo administrativo

Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, acude en demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, solicitando la Nulidad de la Resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Correspondió el conocimiento del asunto, a la Sala Novena de Decisión, la cual aborda su estudio, analizando en primer término, la posibilidad que tienen las autoridades administrativas para ejecutar los créditos a su favor mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, conforme a las normas de procedimiento de cobro coactivo contenidas en el Estatuto Tributario, y en las normas del procedimiento administrativo especial que rige el cobro de tasas retributivas, en el caso específico.

Resalta que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, frente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en analizar la legalidad de los actos administrativos de los cuales se pretenda solicitar su nulidad, mas no la nulidad de un proceso, mucho menos tratándose de procesos de jurisdicción de cobro coactivo, puesto que estos tienen su propio procedimiento.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

Aclara que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de entidad pública que tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y administrativas, tiene la jurisdicción de cobro coactivo, para tramitar los procesos relacionados con recaudos de rentas o caudales públicos que sean de su resorte.

Ahora bien, en el caso de las tasas retributivas, sobre las cuales versa el cobro que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., las mismas corresponden a las estatuidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual es posible establecer que la mencionada tasa retributiva tiene como objeto aminorar las consecuencias nocivas para el medio ambiente de ciertas actividades que necesitan de la utilización directa de algunos recursos naturales, lo cual constituye un desarrollo del principio del derecho ambiental denominado "el que contamina, paga", por el cual cada individuo, colectividad o entidad, independientemente de su naturaleza jurídica, es responsable de las consecuencias negativas de sus acciones frente al medio ambiente y al ecosistema, lo cual, a su vez, debe ser verificado y controlado por el propio Estado, como garante del desarrollo sostenible, y de la conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política.

(...)Específicamente, en lo que respecta a la tasa retributiva por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales, el Decreto 3100 de 2003, ha establecido un procedimiento de cobro especial para el recaudo de dicho ingreso, indicando que la misma se calculará conforme a la carga contaminante vertida y que sería la autoridad ambiental competente la encargada del cobro, ya fuera mediante factura, cuenta de cobro o cualquier documento idóneo establecido por las normas tributarias y contables, a la vez que se establece como período mínimo de cancelación el término de 30 días.

(...)En lo que respecta a las facturas o medios de cobro por los cuales se exige el pago de la obligación de la tasa retributiva aludida, a diferencia de otras facturas donde se liquida el monto de impuestos, tasas o contribuciones, no constituyen actos administrativos, y por tanto, no son objeto de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo toda vez que el Decreto 3100 de 2003 no establece la posibilidad de agotamiento de vía gubernativa frente a las facturas, siendo que para el caso específico de las reclamaciones y aclaraciones que se puedan presentar frente a la liquidación de la obligación, la norma precitada trae un procedimiento administrativo el cual, efectivamente, si se resuelve mediante un acto administrativo y sobre el cual cabe el recurso de reposición en vía gubernativa.

Advierte más adelante la sentencia reseñada que las normas de procedimiento del Estatuto Tributario deben ser aplicadas teniendo como marco las particularidades que rigen el procedimiento de cobro de las tasas retributivas por vertimiento, además, tomando en consideración que el mandamiento de

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia

BOLETÍN BIMESTRAL
No. 004 de 2012
Septiembre de 2012

pago librado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá se basó en título ejecutivo complejo compuesto por unas facturas que no constituyen actos administrativos, y por los actos administrativos que liquidan la obligación teniendo como base las facturas precitadas.

Sentencia del 14 de Junio de 2012, M.P. Dr. Gonzalo Zambrano Velandia